Agencia Nacional
Inmobiliaria Virgilio Barco

ANIVB
ANIM Fecha: 31-07-2026 Hora: 04:58 PM
ORIGEN 100 DIRECCIÓN GENERAL / NICOLÁS CORSO SALAMANCA
DESTINO JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
ASUNTO CONTESTACION TUTELA ANIM 110014189043 202601550 00 - CONSORCIO MODULAR LA
OBS
N° Folios:0
ANIM--2026-EE-0001966
Al contestar cite este número

Bogotá D.C., julio de 2026

Señores
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
DR. GERMAN HUERTAS PEDREROS
Juez
Ciudad

Acción Constitucional	Acción de tutela
Radicado	110014189043-2026-01550-00
Accionante	Consorcio Modular La Jagua 2026
Accionado	Fiduciaria DAVIBANK S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC PAD MEN.
Vinculados	***Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM***, Ministerio de Educación Nacional y la Unión Temporal Corazón Carbonífero.

Asunto Contestación acción de tutela.

NICOLAS CORSO SALAMANCA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.632 de Bogotá, en calidad de Director General (E) de la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS**, nombrado mediante Decreto No. 1358 del 12 de diciembre de 2025, debidamente posesionado mediante Acta No. 1907 del 7 de enero de 2026, de los cuales se anexa copia, dentro del término conferido por el Despacho y con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política y 13, 19 y concordantes del Decreto 2591 de 1991, me permito presentar contestación frente a la acción de tutela inicialmente individualizada.

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas
Dirección: Carrera. 7 No. 31-10 | Edificio WorkTech Center | piso 15 y 16
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 555 3001
Correo institucional: comunidad@anim.gov.co | www.agenciavirgiliobarco.gov.co

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al pronunciamiento correspondiente a lo hechos y pretensiones del texto de demanda tutelar, es necesario indicar que, la presente acción carece de sustento e idoneidad para ser abordada a través de una acción constitucional, dado que corresponde a un asunto contractual, de carácter civil y comercial, en donde la parte actora cuenta con los mecanismos correspondientes para ventilar su inconformidad a través de los procesos propios de dichas actuaciones.

Así mismo, tampoco se evidencia el perjuicio irremediable que deba ser revisado o acogido a través de la presente acción constitucional, y menos, una violación a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, teniendo en cuenta que la parte actora cuenta con las actuaciones judiciales que le son propias y establecidas en la Ley para los asuntos del orden civil y comercial y no es la acción de tutela, el mecanismo jurídico que pueda dejar sin efectos unos actos de carácter comercial que han cumplido a cabalidad con las disposiciones normativas para su formación, e incluso, considerar el suspender en medida alguna actuaciones contempladas en la legislación civil y comercial para la celebración de un contrato privado, que han agotado la totalidad del trámite dispuesto en la legislación civil y comercial y los términos de referencia sería un absurdo, sobre todo cuando es evidente que la accionante no cumplía con los requisito para participar en el proceso de selección privada.

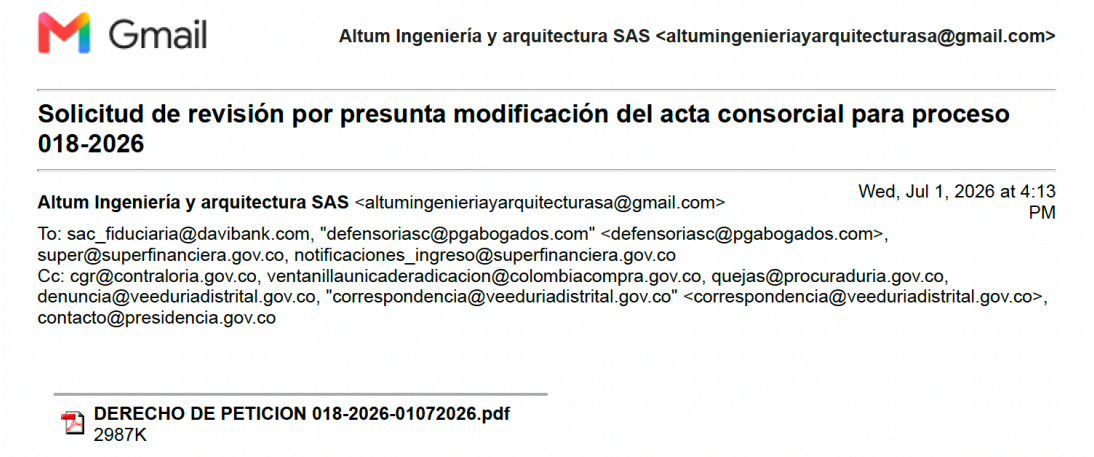
Aunado a lo expuesto, brillan por su ausencia los principios de subsidiariedad e inmediatez, requisitos indispensables para que pueda ser objeto de discusión esta acción, dado que le asisten mecanismos judiciales a la parte actora para hacer valer sus inconformidades, así como por la supuesta inminencia de perjuicio el cual es inexistente, toda vez que no existe certeza que la parte actora hubiese sido elegida como la mejor propuesta, ya que solo cuentan con meras expectativas que no consolidan derecho alguno, y precisamente se ha cumplido con los requisitos de ley, dado que la parte actora ha participado y ha actuado en el trámite contractual de siempre, dejando probado que se ha cumplido con el debido proceso y se respetó el derecho a la igualdad entre los postulantes, lo cual no implica que la supuesta violación a esos derechos

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas
Dirección: Carrera. 7 No. 31-10 | Edificio WorkTech Center | piso 15 y 16
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 555 3001
Correo institucional: comunidad@anim.gov.co | www.agenciavirgiliobarco.gov.co

fundamentales sea el que no les hayan sido acogidas sus solicitudes de manera favorable a sus intereses.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Primero. No le consta a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM. De los anexos adjuntados por el accionante con la acción constitucional se concluye que la Solicitud de Información no fue enviada a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, en cambio se radicó a otras Entidades sin que figure allí la Entidad a la que represento. De lo anterior se cuenta con la siguiente documental contenida a folio 151 de los anexos de la tutela:



Gmail **Altum Ingeniería y arquitectura SAS <altumingenieriayarquitecturasa@gmail.com>**

Solicitud de revisión por presunta modificación del acta consorcial para proceso 018-2026

Altum Ingeniería y arquitectura SAS <altumingenieriayarquitecturasa@gmail.com> Wed, Jul 1, 2026 at 4:13 PM

To: sac_fiduciaria@davibank.com, "defensoriasc@pgabogados.com" <defensoriasc@pgabogados.com>, super@superfinanciera.gov.co, notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
Cc: cgr@contraloria.gov.co, ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co, denuncia@veeduriadistrital.gov.co, "correspondencia@veeduriadistrital.gov.co" <correspondencia@veeduriadistrital.gov.co>, contacto@presidencia.gov.co

DERECHO DE PETICION 018-2026-01072026.pdf
2987K

Segundo. No le costa a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM. Como se describió anteriormente, la solicitud de información no se radicó a la Entidad y del mismo no se tuvo conocimiento, razón por la cual la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales descritos en la Tutela.

Tercero. No le consta a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM. la solicitud de información no fue radicada por parte del Consorcio Modular La Jagua 2026 a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM, tal como se ha descrito en los anteriores numerales.

Cuarto. No es un hecho, corresponde a la presunta solicitud realizada por parte del Consorcio Modular La Jagua 2026 a través de la solicitud de fecha del primero (1°) de julio. De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM se atiene al texto íntegro del documento.

Quinto. No es un hecho, corresponde a la presunta solicitud realizada por parte del Consorcio Modular La Jagua 2026 a través de la solicitud de fecha del primero (1°) de julio. De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM se atiene al texto íntegro del documento.

Sexto. No es un hecho, corresponde a la presunta solicitud realizada por parte del Consorcio Modular La Jagua 2026 a través de la solicitud de fecha del primero (1°) de julio. De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM se atiene al texto íntegro del documento.

Séptimo. No le consta a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM. Son situaciones que de haber ocurrido no vinculan a la Entidad.

Octavo. No le consta a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM. Son situaciones que de haber ocurrido no vinculan a la Entidad.

Noveno. No le consta a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM. Son situaciones que de haber ocurrido no vinculan a la Entidad.

Décimo. No le consta a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM. Son situaciones que de haber ocurrido no vinculan a la Entidad, cuyo conocimiento del proceso de selección proviene exclusivamente de los documentos del proceso de contratación que se encuentran publicados en el link https://www.davibank.com/fiduciaria/publica/productos/patrimonios-autonomos.

Undécimo. No es un hecho, corresponde a la cita parcial que realiza el accionante del documento de términos de referencia del proceso de selección. De conformidad con lo anterior,

la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM se atiene al texto íntegro del documento.

Décimo segundo. No le consta a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM. Son situaciones que de haber ocurrido no vinculan a la Entidad, cuyo conocimiento del proceso de selección proviene exclusivamente de los documentos del proceso de contratación que se encuentran publicados en el link https://www.davibank.com/fiduciaria/publica/productos/patrimonios-autonomos.

Décimo tercero. No es un hecho, corresponde una afirmación subjetiva del accionante que no ha sido objeto de prueba.

Décimo cuarto. No le consta a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM. Son situaciones que de haber ocurrido no vinculan a la Entidad, cuyo conocimiento del proceso de selección proviene exclusivamente de los documentos del proceso de contratación que se encuentran publicados en el link https://www.davibank.com/fiduciaria/publica/productos/patrimonios-autonomos.

Décima quinto. Es parcialmente cierto. El Consorcio Modular La Jagua 2026 ha participado como proponente dentro del proceso de selección 018 de 2026, tal como se extrae y se concluye de los anexos de la acción constitucional. No obstante lo que el demandante presenta de forma adicional en este apartado no son hechos, sino afirmaciones sin fundamento y que no se encuentran demostradas, puesto que en los documentos del proceso de contratación que se encuentran publicados en la página oficial de la Fiduciaria DAVIBANK S.A., se puede constatar que si se dio respuesta conforme al procedimiento contemplado en los términos de referencia del proceso por invitación pública No. 018 y a la normatividad vigente, así como se respetaron los derechos a ser evaluado con las mismas reglas aplicables a todos los proponentes, a recibir un trato igual, a conocer los fundamentos de la evaluación y a ejercer la contradicción.

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas
Dirección: Carrera. 7 No. 31-10 | Edificio WorkTech Center | piso 15 y 16
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 555 3001
Correo institucional: comunidad@anim.gov.co | www.agenciavirgiliobarco.gov.co

En consecuencia, los hechos expuestos por el accionante, en cuanto se dirigen contra otras autoridades públicas y otros, no pueden ser aceptados ni controvertidos de fondo por la ANIM, por tratarse de asuntos ajenos a su órbita funcional.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones descritas por el accionante, la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM, respetuosamente se opone a la totalidad de las mismas, específicamente en cuanto a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad por parte de la Agencia, lo anterior por cuanto la Entidad no ha amenazado ni vulnerado los mismos al no haber recibido la solicitud de información objeto de la tutela, ni haber ejercido ninguna de las actuaciones descritas en el líbelo demandatorio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

i. Incumplimiento del requisito subsidiariedad.

La procedencia de la acción de tutela se encuentra regulada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, cuyo tenor literal reza:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

***Esta acción solo procederá cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. (...)". (Resaltado fuera de texto)*

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas
Dirección: Carrera. 7 No. 31-10 | Edificio WorkTech Center | piso 15 y 16
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 555 3001
Correo institucional: comunidad@anim.gov.co | www.agenciavirgiliobarco.gov.co

Como se observa, son requisitos de procedibilidad de la acción la tutela, los de **inmediatez y subsidiariedad**, los cuales deben estar satisfechos cabalmente para que la tutela pueda acogerse, en tanto que son estructurales del mecanismo en estudio, de donde su incumplimiento, per se, impide que se pueda dispensar la protección reclamada.

Ahora bien, en torno al requisito de subsidiariedad, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando le es puesto en conocimiento la violación o amenaza de un derecho fundamental.

Es por ello que en el marco de una actuación judicial o privada la procedencia del amparo constitucional debe examinarse con especial atención, toda vez que por lo general las partes cuentan con mecanismos ordinarios de defensa, -v.gr. acciones judiciales-, para proteger sus derechos, y, por lo tanto, esto en principio, no tienen por qué ser desplazados por la tutela, la cual opera de manera residual.

Así lo ha manifestado en diversas oportunidades la Corte Constitucional, entre ellas en el fallo de tutela T-225 de 1993, en los siguientes términos:

> *"(...) para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica,*

de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".

Como se observa la tutela es un mecanismo particular, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda desprenderse de la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

También como regla general el amparo no se abre paso contra actuaciones de particulares, a no ser que en ellas se hubiera incurrido en un proceder arbitrario, a la par de ilegitimo, o desconectado de la ley, que no sea posible removerlo a través de los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, esto es, *"... siempre que el afectado no posea otro medio de defensa para obtener su restablecimiento.".*

Así las cosas, se desprende, entonces, que son requisitos de procedibilidad de la acción misma los de inmediatez y subsidiariedad, los cuales deben estar satisfechos cabalmente para que la tutela pueda acogerse, en tanto que son estructurales del mecanismo en estudio, de donde su incumplimiento, per se, impide que se pueda dispensar la protección reclamada.

Por ello, no es la acción de tutela el mecanismo para determinar modificaciones en trámites o negocios privados, o la suspensión de actuaciones comerciales que es lo que pretende la parte accionante, y que claramente, tales pretensiones no alcanzan el rango de derecho fundamental, que finalmente corresponderían al sustento de este tipo de acciones constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 determinó que *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues,* ***se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no***

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas
Dirección: Carrera. 7 No. 31-10 | Edificio WorkTech Center | piso 15 y 16
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 555 3001
Correo institucional: comunidad@anim.gov.co | www.agenciavirgiliobarco.gov.co

existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión." *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es claro entonces que, en la presente acción, se evidencia la Inexistencia del principio de subsidiariedad y de Inmediatez indispensable para la protección de derechos a través de una acción de tutela.

Así las cosas, esta acción viola el principio de subsidiariedad, ya que le asisten múltiples acciones para abordar el inconformismo y supuestos perjuicios que la parte accionante a través de la acción de tutela pretende le sean reconocidos. y de aceptarse tal craso error, conllevaría a una violación flagrante de las disposiciones legales vigentes.

ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva exige que la acción se dirija contra la autoridad o particular a quien sea imputable la acción u omisión que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la tutela procede frente a acciones u omisiones de autoridades públicas que vulneren o amenacen derechos fundamentales; y el artículo 13 del mismo decreto permite dirigirla contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente haya violado o amenazado el derecho.

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimidad en la causa por pasiva, la Corte Constitucional en sentencia en sentencia T-519 de 2.001 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas se estableció:

> *"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.* ***La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño****."*.

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas
Dirección: Carrera. 7 No. 31-10 | Edificio WorkTech Center | piso 15 y 16
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 555 3001
Correo institucional: comunidad@anim.gov.co | www.agenciavirgiliobarco.gov.co

En este caso, la falta de legitimación por pasiva de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM surge de los siguientes elementos concurrentes: (i) el auto admisorio y el oficio de vinculación no individualizan un acto u omisión de la Agencia; (ii) las posibles pretensiones, según el escrito de la acción constitucional, se relacionan con competencias de terceros; y (iii); la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM no tiene facultad ni competencia para otorgar una respuesta a la solicitud de información del accionante.

Por ello, mantener a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio barco Vargas – ANIM como sujeto pasivo de una orden constitucional en este asunto implicaría convertir la vinculación oficiosa en una imputación objetiva sin soporte probatorio, lo cual desconoce el debido proceso de la entidad y el principio de legalidad administrativa.

La tutela requiere una amenaza o vulneración cierta, actual y concreta de derechos fundamentales, atribuible a la acción u omisión de la autoridad accionada. En los documentos revisados no aparece prueba de que la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM hubiere actuado u omitido sus obligaciones en relación con la solicitud de información del Consorcio Modular La Jagua 2026, o con respecto de los derechos fundamentales adicionalmente alegados pues no ha incurrido en actuaciones u omisiones que puedan ser catalogadas como vulneradoras o siquiera amenazas respecto de derechos fundamentales del accionante.

Tampoco se advierte la existencia de un nexo causal entre las competencias institucionales de la Agencia y el derecho invocado.

La ausencia de imputación concreta impide estructurar responsabilidad constitucional de la ANIM. En sede de tutela, la orden judicial debe ser idónea, necesaria y jurídicamente posible. Una orden dirigida a una entidad sin competencia material no restablece derechos; por el contrario, genera una carga imposible, distorsiona la distribución constitucional de funciones y compromete indebidamente recursos públicos.

De conformidad con lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho, se estudien los argumentos enunciados en el presente acápite con el propósito de ordenar la desvinculación

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas
Dirección: Carrera. 7 No. 31-10 | Edificio WorkTech Center | piso 15 y 16
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 555 3001
Correo institucional: comunidad@anim.gov.co | www.agenciavirgiliobarco.gov.co

del expediente de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, ello como consecuencia de la falta de legitimidad en la causa por pasiva debido a la inexistencia de actuaciones u omisiones de parte de la Entidad, en relación con la presunta vulneración de derechos fundamentales del actor o la comunidad que señala representar.

V. PETICIONES

PRIMERA. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad solicitados por el Consorcio Modular La Jagua 2026.

SEGUNDA. NEGAR, en todo caso, el amparo de esos derechos frente a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM, por cuanto la Agencia no amenazó ni vulneró los derechos fundamentales objeto de la solicitud de amparo constitucional.

TERCERA. NEGAR el amparo del derecho de petición respecto de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM, por falta de prueba de recepción de la solicitud en sus canales institucionales y ausencia de omisión imputable a la Entidad.

CUARTA. SUBSIDIARIAMENTE, si se considera que la respuesta fue emitida durante el trámite, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado exclusivamente respecto del derecho de petición.

QUINTA. DESVINCULAR a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM del expediente constitucional.

VI. ANEXOS

Se allegan como anexos de la acción, los documentos que me acreditan como Representante Legal de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas**.

VII. Notificaciones

La Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas - ANIM recibirá notificaciones judiciales en el buzón institucional dispuesto para tal efecto: buzonjudicial@anim.gov.co, también podrá recibirse comunicación en comunidad@anim.gov.co, según las direcciones incluidas en el oficio de vinculación.

Atentamente,

CORSO SALAMANCA NICOLAS

Firmado digitalmente por CORSO SALAMANCA NICOLAS
Fecha: 2026.07.31 16:58:39 -05'00'

NICOLAS CORSO SALAMANCA
Director General (E)
Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM

Elaboró: Mergy Steffanny Sterling Parra – Contratista Dirección General	**Elaboró:** Anthony Rocha Ayala – Contratista Secretaria General	**Revisó:** Wbeimar Hernández Roa – Contratista Secretaria General	**Aprobó:** Marcela Teresa Torres Harker – Secretaria General
Firma:	**Firma:**	**Firma:**	**Firma:**